

diecinueve de enero, relativos al régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y toda vez que los Magistrados de Trabajo son miembros de las Carreras Judicial y Fiscal desde la creación de aquel Cuerpo, han estado equiparados en sus retribuciones, según disponen todas las normas reguladoras de las mismas entre las más recientes, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo artículo segundo estableció que: «Los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarios que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial», y se reitera tal criterio en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres de dos de diciembre.

Al objeto de mantener los criterios retributivos en el ordenado régimen de igualdad, procede, una vez publicado el Decreto doscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta, de doce de febrero reajustar los complementos que el Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, estableció para los funcionarios al Servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

En su virtud, cumplidos los trámites señalados en el artículo die. de la Ley ciento dos mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto y sexto del Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo, se acreditarán:

A) Veintisiete coma cinco puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

B) Veinte coma cinco puntos a los Presidentes de Sala de dicho Tribunal y al Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

C) Veinte coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central, Inspectores generales de las Magistraturas de Trabajo y Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción.

D) Doce puntos y medio a los Magistrados de Madrid y Barcelona y a los Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.

E) Doce puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

F) Once puntos y medio a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.

G) Once puntos a los Magistrados de Alava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.

H) Diez puntos a los Magistrados que tienen en la carrera de origen la categoría de Juez o Abogado Fiscal, salvo que desempeñen plazas en Madrid o Barcelona.

I) Ocho puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

J) Seis puntos a los Secretarios de Sala de dicho Tribunal y a los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

K) Cuatro puntos a los demás Secretarios.»

«Artículo cuarto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

A) Cuatro puntos y medio al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

B) Tres puntos y medio a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo y al Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo.

C) Dos puntos y medio a los Decanos de Madrid y Barcelona.»

«Artículo sexto.—Como haberes de sustitución se devengarán siete puntos por los Magistrados y tres por los Secretarios, si es dentro de la población de su residencia; si se hubieran de desplazar a otra distinta se le abonarán además dietas y gastos de locomoción debidamente justificados.

La actuación accidental en un cargo retribuido de la Jurisdicción de Trabajo, conforme a la disposición orgánica, por quienes no pertenezcan al Cuerpo del mismo o no estén en activo en ellos, serán remunerados mediante asistencias devengadas

por día, en cuantía del 75 por 100 del sueldo inicial que corresponde al funcionario que debería desempeñarla.

Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacaciones retribuidas, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.»

Quedan derogadas en lo necesario las disposiciones contenidas en los Reglamentos Orgánicos del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo, en cuanto reconocen el derecho al percibo de haberes de sustitución en el caso a que se refiere el apartado anterior.

Artículo segundo.—El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran, a quienes hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiere o disfruten vacaciones o permiso con plenitud de derechos económicos.

Los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo que se hallaren en cualquier otra situación, distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

La promoción por antigüedad a categoría superior en su carrera de origen llevará implícita únicamente el derecho al percibo de la parte de complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produzca el ascenso.

Artículo tercero.—El presente Decreto producirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CIRCULAR NUMERO 648 por la que se dan normas de aplicación del Convenio de Asistencia mutua para la represión de fraudes aduaneros entre España y Francia.

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la séptima Reunión de la Comisión Mixta Hispano-francesa (abril, 1970) creada por el artículo 15 del Convenio de Asistencia Mutua para la represión de fraudes aduaneros de 30 de mayo de 1962 entre España y Francia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. DOCUMENTACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO

La documentación suplementaria de acompañamiento destinada a la Aduana del país de importación, prevista en el artículo 8 del Convenio, y que deberá presentarse en los casos especificados en la norma 2 de la presente Circular, es la siguiente:

1.1. Tráfico Francia-España

El introductor de las mercancías deberá presentar, además del manifiesto o nota de punto avanzado, los documentos siguientes:

1.1.1. Un ejemplar del documento-garantía francés D.48.

La Aduana española de entrada comprobará los bultos con la declaración del manifiesto o nota de punto avanzado y con el documento D.48, devolviendo éste a la Aduana francesa de procedencia diariamente por correo o a través del importador o Agente que intervenga la operación, con la diligencia del «re-cibo» de los bultos.

En el caso de no existir conformidad entre los datos que figuran en el documento D.48 y el reconocimiento exterior de los bultos, la Aduana retendrá el documento y dará cuenta a la Aduana de salida francesa. De lo actuado informará a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.2. Un ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

En las correspondientes partidas del manifiesto o nota de punto avanzado se hará constar la presentación de dicho ejemplar suplementario. Este quedará unido a la declaración de despacho mediante diligencia.

Si la declaración de exportación francesa es un documento simplificado (D. A. S.), se presentarán dos ejemplares; uno hará las veces del documento-garantía D.48 y se devolverá con el «recibí» a la Aduana francesa y el otro quedará unido a la declaración de despacho.

Cuando el despacho de la mercancía no se realice en la Aduana de llegada, ésta procederá en la forma indicada en el apartado 1.1.1 respecto al documento D.48. El ejemplar suplementario de la declaración de exportación se remitirá a la oficina de Aduanas de destino de la mercancía.

Si el resultado del despacho presenta diferencias con lo consignado en la declaración de exportación, se cursará a la Aduana francesa interesada un aviso en el que se harán constar las diferencias comprobadas, dando cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.3. Si no se presenta documentación de acompañamiento en la Aduana española de entrada, en los casos en que sea preceptiva, se reclamará a la Aduana francesa obligada a su expedición. Transcurrido el plazo de quince días sin haberla recibido, se dará cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.4. A fin de evitar retrasos en la devolución del documento-garantía D.48 a la Administración francesa y llevar un mejor control recíproco de las operaciones sujetas a documentación de acompañamiento, se establecerá en las Aduanas en que la medida aparezca necesaria y para toda clase de transportes por carretera, con excepción de los que se realizan en régimen T. I. R., una ficha sencilla que contenga simplemente la identidad del vehículo, la fecha de la operación y la circunstancia de haberse o no haberse producido documentación de acompañamiento. Tal ficha, que deberá ser entregada al conductor del vehículo o introductor real de la mercancía y reclamada por la Aduana de entrada, se ajustará a un modelo o formato que será convenido a nivel local por los servicios de Aduanas interesados.

1.2. Tráfico España-Francia

El documento de acompañamiento será el ejemplar duplicado 1 de la declaración de exportación diligenciada por la Aduana que haya efectuado el despacho de salida.

Se remitirán diariamente, por correo o directamente, a la Aduana francesa correspondiente. El envío irá acompañado de una relación de los documentos remitidos.

2. MERCANCIAS SUJETAS A DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO

2.1. Mercancías de cualquier origen incluidas en las listas que constituyen los anejos I (tráfico Francia-España) y II (tráfico España-Francia) de la presente circular, cuando se transporten:

1) Por carretera, excepto en régimen T. I. R.

Quedan sujetas al documento de acompañamiento las expediciones procedentes de Francia, de mercancías comprendidas en el anejo I, en tránsito por España con destino a un tercer país. La Aduana española comunicará a la francesa los cambios de destino comprobados que pudieran producirse en esta clase de operaciones.

2) Desde cualquier puerto, en buques que no pertenezcan a líneas regulares y cuyo desplazamiento sea menor de 100 toneladas de arqueo neto o 500 toneladas de arqueo bruto.

2.2. Tabaco conducido desde cualquier puerto en buques que no pertenezcan a líneas regulares, cualquiera que sea su tonelaje. Se exceptúa el tabaco sometido al régimen de provisiones.

2.3. Todas las mercancías transportadas desde cualquier aeropuerto en aviones que no pertenezcan a líneas regulares.

2.4. Mercancías reexportadas por carretera, excepto las transportadas en régimen T. I. R. y los mobiliarios usados.

2.4.1. No obstante, para las mercancías reexportadas a España queda suprimido el documento-garantía francés D.48, siendo exigible únicamente el ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

Sin embargo, el tabaco y las mercancías incluidas en el anejo I que sean objeto de reexportación a España deberán ir acompañadas del documento D.48 y del ejemplar suplementario de la declaración de exportación.

2.4.2. Los vehículos automóviles con matrículas suspensivas o provisionales extranjeras en tránsito por Francia con destino a España están sujetos a documento de acompañamiento cuando sean reexportados a España al amparo de un documento de tránsito.

3. ESCOLTA MERCANCIAS SUJETAS A ESTA FORMALIDAD

3.1. Armas de fuego de todas clases.

3.2. Mercancías intervenidas por los servicios de Aduanas francesas y devueltas a los infractores para su reexportación a

España. La entrega a los servicios españoles se hará con una nota sucinta, por duplicado, en formato convenido a nivel local. La Aduana española devolverá a la francesa un ejemplar con el «recibí».

3.3. En aquellos casos que se juzgue oportuno, los Administradores de las Aduanas españolas fronterizas podrán disponer que la mercancía sea acompañada por el Resguardo hasta el puesto fronterizo aduanero francés.

4. CASOS ESPECIALES

4.1. Operaciones realizadas por viajeros y turistas en la frontera terrestre.

4.1.1. Expediciones comerciales

La Aduana del país de exportación entregará a la del país importador un ejemplar duplicado, debidamente visado, de la declaración de exportación.

Cuando las oficinas estén alejadas, se entregará al viajero el ejemplar duplicado de la declaración de exportación y se le invitará a presentarlo en la Aduana del país de entrada. Los servicios interesados tomarán contacto para confrontar estas operaciones y asegurarse de que han sido controladas.

4.1.2. Expediciones no comerciales

Las mercancías exportadas por viajeros que hayan sido objeto de declaración verbal y cuyo valor exceda de 2.000 francos o 25.000 pesetas, serán sometidas a la formalidad de escolta en todos los casos en que sea posible y especialmente cuando las oficinas de ambos países estén próximas.

4.2. Equipajes no acompañados transportados por ferrocarril.

Cuando la Aduana francesa sospeche que estos equipajes, cualquiera que sea el régimen por el que se expidan, contengan mercancías distintas de los efectos personales, lo señalará a la Aduana española por medio de una nota cuyo formato se establecerá a nivel local. De igual forma se actuará en el tráfico España-Francia.

4.3. Cuadernos A. T. A. y E. C. S.

En las operaciones realizadas con cuadernos A. T. A. o E. C. S., la Aduana de salida podrá cancelar los cuadernos a partir de su entrega en el punto avanzado de la Aduana de entrada, sin que sea necesario la previa justificación de la toma de razón por la Aduana de entrada.

En los casos en que no sea posible la entrega directa del cuaderno, se intercambiarán entre las Aduanas afectadas relaciones sucintas en las que se contengan los datos necesarios para llegar a un conocimiento exacto de los despachos efectuados en este régimen.

4.4. Sobre y falta de bultos

Las Aduanas de entrada comunicarán a las del país de exportación, con el mayor detalle posible, las faltas y sobras de bultos comprobadas.

5. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, sobre intercambio de información, se adoptarán las siguientes medidas:

5.1. Los Administradores principales de Irún y Port-Bou, dentro del ámbito de su competencia determinado por Orden ministerial de 26 de octubre de 1968 («Boletín Oficial de Hacienda» número 21/68), organizarán reuniones periódicas con los respectivos Directores regionales de las Aduanas francesas.

5.2. Los Administradores principales de Irún y Port-Bou, y en caso de urgencia los Administradores principales y subalternos de la frontera francesa, facilitarán a los servicios aduaneros franceses, espontáneamente o a petición expresa, la información prevista en el párrafo 1 a) del artículo 6 del Convenio. Cualquier información que posean y el texto completo de la que reciban de las autoridades francesas o proposiciones a éstas, se comunicará a esta Dirección General.

5.3. Si las Aduanas francesas solicitasen de una española fronteriza la práctica de alguna gestión o investigación, ésta lo pondrá en conocimiento de su principal, que, a su vez, interesará de las Administraciones de Irún y Port-Bou, según proceda, las consiguientes instrucciones, excepto cuando para el mejor servicio estime conveniente su actuación urgente, en que lo comunicará así, elevando posteriormente el informe oportuno. Los Administradores de Irún y Port-Bou darán cuenta de lo actuado, tanto en uno como en otro caso, a este Centro.

Sin embargo, dado que la comunicación de documentos oficiales debe hacerse siempre por conducto de las Direcciones Generales de ambos países, se tendrá presente que la remisión de copias o certificaciones de los mismos queda reservada a

esta Dirección General, a la que se remitirá la solicitud de información que en tal sentido se formule.

Del mismo modo, la información escrita que fuera necesario obtener de los Servicios de Aduanas franceses se solicitará siempre a través de este Centro.

5.4. La Aduana de Seo de Urgel trasladará a esta Dirección General las informaciones que reciba de la Aduana francesa de Pas de la Casa sobre las mercancías españolas que, procedentes de Andorra, se reexpidan a Francia o a terceros países.

5.5. En el tráfico marítimo y aéreo, las Administraciones de Aduanas trasladarán a este Centro directivo cualquier información relacionada con el artículo 6 del Convenio. En caso de urgencia, las Delegaciones de Aduanas de los aeropuertos comunicarán directamente la información obtenida al servicio de Aduanas del aeropuerto francés en que se considere que puede realizarse una operación irregular, dando cuenta posteriormente a esta Dirección General.

6. NORMAS FINALES

6.1. Los Administradores principales y subalternos de las Aduanas fronterizas con Francia ejercerán especial vigilancia sobre los depósitos de mercancías establecidos en su demarcación y en la de sus delegaciones, en evitación de tráficos ilícitos.

6.2. El anejo III de la presente circular contiene la lista de mercancías prohibidas a la importación en Francia, cuya exportación con destino a dicho país no será autorizada por las Aduanas nacionales, en cumplimiento del artículo 9 del Convenio.

6.3. Queda derogada la circular número 607 de este Centro directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Ilmo. Sr. Administrador de la Aduana de...

ANEJO I

Lista de mercancías sujetas a documento de acompañamiento en el tráfico Francia-España (artículo 8 del Convenio)

Arancel exterior común	Arancel español	Designación de la mercancía
Ex. 21.07 F. I.	Ex. 21.07 C....	Sacarina en comprimidos u otra presentación propia para su venta al por menor.
29.26 A-I...	29.26 A....	Sacarina (líquida ortosulfobenzóica).
Ex. 71.12	71.12 B....	Artículos de bisutería.
71.16	71.16	
Ex. 84.82	Ex. 84.82 A-1...	Rodamientos de bolas con peso unitario igual o inferior a 500 gramos.
Ex. 85.21 C....	85.21 F....	Diodos de cristal.
85.21 D....	85.21 H....	Cristales piezoeléctricos montados.
Ex. 85.21 E....	Ex. 85.21 I....	Partes y piezas de diodos.
Chapitre 91....	Capítulo 91....	Relojería.
Ex. 98.10 B....	98.10 A....	Encendedores.
Chapitre 99....	Capítulo 99....	Objetos de arte y los objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO II

Lista de mercancías sujetas a documento de acompañamiento en el tráfico España-Francia (artículo 8 del Convenio)

- Alcohol.
- Anetol.
- Ganado.
- Relojería.
- Bisutería.
- Objetos de arte y objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO III

Lista de mercancías prohibidas a la importación en Francia y a las cuales se aplican las disposiciones del artículo 9 del Convenio

Arancel exterior común	Merchancía
Ex 12.87 I-J-K	Plantas en tallos, flores u hojas; de Kat y de cañamo indio.
Ex 13.03 A VIII	Jugos y extractos de Kat y cañamo indio.
Ex 21.07 F I	Comprimidos y tabletas de sacarina.
Ex 22.05	Vinos picados, agrios, avinagrados o averiados, impropios para el consumo.
Ex 22.05 B IV	Vinos generosos y asimilados, vermouths y otros que tengan más de dieciocho grados.
Ex 22.05 B V	
22.06	
Ex 22.09 B	Licores: anisados con más de cuarenta y cinco grados de alcohol. Bitters, amargos, «goudrons», genciana de un contenido en azúcar inferior a doscientos gramos por litro y con más de treinta grados de alcohol.
Ex 22.09 C	
Ex 24.01	Tabaco importado por cuenta de particulares, con excepción de las tolerancias permitidas a los viajeros.
Ex 24.02	
Ex 29.25 B I a	Parafenetolurea (dulcína).
Ex 29.26 A I	Líquida ortosulfobenzóica (sacarina), con excepción de la sacarina pura en polvo, cuya importación puede ser autorizada por el Ministerio de la Salud Pública.
Ex 36.05	Bengalins, cerillas nieve y toda clase de artículos presentados bajo la forma de fósforos por frotamiento. Cerillas importadas por cuenta de particulares.
Ex 36.06	
Ex 97.04 B	Artículos para juegos de sociedad: aparatos llamados «tragaperras» distribuidores de moneda.
Ex 49.01	Falsificaciones de librería.
Chapitre 99	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del proceso de extensión de la Enseñanza Media son numerosos los supuestos de desdoblamiento e integración de Centros docentes que producen una especial problemática en las situaciones y destinos del personal docente afecto a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, precisándose una resolución general y conjunta que, de acuerdo con las prescripciones de las disposiciones vigentes en materia de funcionarios, acomode para ellas lo dispuesto en los Decretos 557/1960, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), y 315/1964, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15). El artículo 44 de este último recoge entre las causas de excedencia forzosa la «reforma de plantillas o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario», facultando a los Ministerios para incorporar obligatoriamente a dichos funcionarios «cuando las necesidades del servicio lo exijan» a puestos de su Cuerpo.

El citado y vigente Decreto 557/1960 regula concretamente la excedencia forzosa del Profesorado Oficial de Enseñanza Media, disponiendo lo necesario sobre esta situación. A tenor del mismo, la presente Orden fija el procedimiento y forma de aplicación a los casos planteados para una más rápida solución de los mismos, concretando lo necesario. En su virtud, y previo informe de la Comisión Superior de Personal y apro-